

NORMA TÉCNICA HELICULTURA ECOLÓGICA DEL CONSEJO DE AGRICULTURA  
ECOLÓGICA DE CASTILLA Y LEÓN

1. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA CRIA DE CARACOLES

1.1. ORIGEN DE LOS CARACOLES

1. Al seleccionar el caracol de cría, se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a las enfermedades, dando preferencia a las razas autóctonas.
2. Los caracoles destinados a la comercialización habrán nacido y se habrán criado según las normas de helicultura ecológica, es decir, procederán de unidades de producción que cumplan las normas de Producción Ecológica, a lo largo del ciclo de vida completo de los animales según lo establecido en esta IT o de conformidad con los requisitos de cualquier otra norma de helicultura ecológica reconocida por la Autoridad Competente correspondiente.
3. La AC/OC podrá autorizar la introducción de animales no ecológicos en una explotación con fines de cría únicamente, cuando no se disponga de un número suficiente de animales ecológicos y siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
  - a) Cuando se constituya por primera vez una manada o se reconstituya, a condición de que los caracoles se introduzcan en estado alevín, con un máximo de seis (6) días de vida.
  - b) Para poder reponer la manada, se podrán introducir anualmente hasta un máximo de un 20% de caracoles adultos con destino a la reproducción. Este porcentaje se calculará sobre el total de animales adultos presentes en la explotación y deberá contar con la autorización por parte de la AC/OC.
  - c) No podrán introducirse individuos procedentes de granjas intensivas, ni de la recolección silvestre.
  - d) Este porcentaje puede elevarse hasta el 40%, sujeto a la autorización previa de la Autoridad Competente, en los casos siguientes:
    - i) Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación, que consistirá en ampliar el número de parentales por encima del doble.
    - ii) Cuando se proceda a un cambio de raza.

## CONSEJO DE AGRICULTURA ECOLÓGICA DE CASTILLA Y LEÓN

CÓDIGO AUTORIDAD DE CONTROL: ES-ECO-016-CL

iii) Cuando se haya producido una elevada mortalidad causada por enfermedad o catástrofe, y se cumplan los requisitos establecidos en la normativa en relación con la concesión de excepciones de producción, Reglamento (CE) 889/2008, Capítulo 6. En este caso será necesario que un técnico competente justifique esta circunstancia, así como el motivo que la ha causado.

### 1.2. CONVERSIÓN

1. Cualquier animal no ecológico que entre en una explotación ecológica tendrá que pasar un periodo de conversión mínimo de cuatro (4) meses, durante el cual se tendrá que cumplir con lo establecido en el método de Producción Ecológica.
2. En el caso de que los caracoles se encontraran en la unidad de producción de animales reproductores en el momento de iniciar la actividad según las normas de la Producción Ecológica, éstos estarán obligados a pasar el periodo de conversión establecido en el apartado anterior.
3. Cuando se convierta en ecológica una unidad de producción, toda la superficie de la unidad utilizada para la alimentación animal deberá cumplir las normas de agricultura ecológica. Se aplicarán los periodos de conversión indicados en los artículos 37 y 38, del Reglamento (CE) 889/2008, los cuales serán de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de praderas, de al menos dos años antes de su explotación como pienso procedente de Agricultura Ecológica.

### 1.3. MANEJO Y CRÍA DE LOS CARACOLES

1. No se permite la producción de caracoles ecológicos y no ecológicos en una misma unidad de producción, y deberá regirse según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) 889/2008.
2. La cría del caracol se desarrollará en espacios al aire libre con posibilidad de implantar una tela de sombreado y con limitación del número de animales.
3. No se permite el desarrollo del ciclo biológico completo del caracol íntegramente en instalaciones cerradas. El mantenimiento de los caracoles en instalaciones cerradas sólo se permite durante los períodos de reproducción, hibernación e incubación.
4. La cría ecológica del caracol se desarrollará en superficies que cumplan los períodos de conversión establecidos el artículo 37 del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la Producción Ecológica, su etiquetado y control.

#### 1.4. ALOJAMIENTO DE LOS CARACOLES

##### *1.4.1. Espacios para la reproducción, hibernación, incubación y refugio*

1. La reproducción en instalaciones cerradas se permite siempre que los alevines no sean alimentados antes de pasar a los parques exteriores o a las explotaciones de engorde.

2. Para los casos en que la hibernación de los caracoles no se lleve a cabo en los parques exteriores, ésta tendrá que efectuarse durante el período natural de hibernación, de acuerdo con el período invernal de la región en la que se encuentre la explotación.

3. En el caso en el que se den condiciones climáticas extremas durante la fase de crecimiento de los caracoles, que pongan en peligro su supervivencia, éstos podrán trasladarse, de forma provisional, a instalaciones cerradas, siempre y cuando no sean alimentados durante este periodo.

4. Toda etapa o circunstancia del proceso productivo que implique el almacenaje de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación, condiciones climáticas extremas) excepto durante el stock antes de la venta, se desarrollará en espacios ventilados y con una densidad máxima de 100 kg de caracoles por metro cúbico. Se permite la utilización de equipos de control con objeto de mantener una temperatura constante y adaptada a las condiciones naturales de cada raza.

5. Los materiales implicados en la cría del caracol deberán estar hechos de materiales que no supongan riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el animal y sus productos.

6. Para los casos en los que la reproducción se desarrolle en invernadero, no se permiten tratamientos fitosanitarios, fertilizantes y enmiendas. Únicamente se permiten prácticas mecánicas para la eliminación de hierbas (desbrozado) y para la lucha contra plagas.

7. En presencia de animales, la limpieza de los locales y recintos se realizará exclusivamente mediante agua a presión. En ausencia de animales, la limpieza y desinfección se realizará por procedimientos mecánicos, siendo posible el uso de productos autorizados en el Anexo VII, punto 1 del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

#### 1.4.2. Parques exteriores

1. Los parques exteriores deben disponer de cubierta vegetal permanente, que provea al mismo tiempo alimento, sombra y una humedad adecuada. La cubierta vegetal provendrá de semilla y/o material de reproducción vegetativa ecológico, con las excepciones contempladas en el artículo 45 del Reglamento (CE) 889/2008, de 5 de septiembre de 2008. Para el mantenimiento de la humedad adecuada se podrá utilizar la aspersión de agua sobre los parques.
2. Los parques exteriores y subdivisiones temporales de los mismos se concebirán de forma que puedan individualizarse y mantenerse aislados unos lotes de otros. Para ello, podrá recurrirse a redes enterradas en el suelo, paneles, bordes provistos de cierres eléctricos (1,5V) o cualquier producto autorizado por la reglamentación general, siempre que se garantice que no se contaminan los suelos.
3. La superficie de cada uno de los parques exteriores no podrá superar los 2.000 m<sup>2</sup>.
4. Los dispositivos previstos para el refugio de los caracoles deberán estar hechos de materiales que no comporten riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para el caracol y sus productos.
5. La densidad de animales en los parques exteriores no será superior a los 4 kg/m<sup>2</sup>.
6. La protección contra depredadores (roedores, insectos, etc.) durante el período de producción será sólo mecánica o de lucha biológica. No obstante, la desratización podrá realizarse con ayuda de tratamientos convencionales, aplicados en el exterior de los parques sin contacto directo con el suelo, mediante trampas cerradas que eviten cualquier dispersión accidental.
7. Durante la fase de producción, se permiten únicamente prácticas mecánicas para el control de las hierbas, prohibiendo cualquier tratamiento fitosanitario, así como prácticas de fertilización y abonado en los parques exteriores. Fuera de este período y como mucho treinta (30) días antes de la puesta en parque, podrán utilizarse los productos contemplados en el Anexo I y II del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.
8. Por razones sanitarias, el vacío sanitario de cada parque de cada lote responderá a un plan de rotación previamente aprobado por la AC/OC, de forma que en un periodo mínimo de cuatro (4) años se haya procedido al vacío sanitario de todos los parques que forman la unidad de producción. El periodo mínimo de vacío sanitario responderá a razones técnicas sanitarias propias de la zona, siendo recomendado que se haga anualmente.

### 1.5. ALIMENTACIÓN DE LOS CARACOLES

1. No se permite la incorporación a la ración de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales, la alimentación forzada, así como el empleo de estimulantes del crecimiento.
2. La alimentación se basará en el aprovechamiento del pasto existente en los propios parques, que podrá complementarse con el suministro de materias primas y/o piensos de origen vegetal ecológicos.
3. Los dispositivos y superficies previstas para el suministro del alimento, estarán hechos de materiales que no comporten la contaminación del caracol y sus productos y permitirán controlar el estado del alimento, así como su eventual retirada en el supuesto de que no se consuma o se encuentre deteriorado.
4. Se permite la incorporación a la ración de alimentos en conversión, de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 21 del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.
5. Con el fin de satisfacer las necesidades nutricionales de los animales, se podrán utilizar determinadas materias primas de origen mineral, siempre que estén incluidas en el anexo V, parte 1, del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.
6. Los aditivos, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en alimentación animal se pueden utilizar en producción agraria ecológica siempre y cuando estén incluidos en el anexo VI del Reglamento (CE) 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008.

### 1.6. PROFILAXIS Y TRATAMIENTOS VETERINARIOS

1. Las disposiciones relativas a la profilaxis y a las atenciones veterinarias se establecen en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CE) 889/2008.
2. La sanidad se basará en métodos preventivos mediante la selección de las razas más adecuadas a las condiciones del entorno, la adopción de métodos de cría acordes con sus condiciones de vida natural, en un entorno higiénico, con una alimentación de calidad y adecuadas densidades de cría.
3. En caso de enfermedad se recurrirá preferentemente a productos fitoterapéuticos, homeopáticos y oligoelementos, así como tratamientos alternativos que impliquen sustancias autorizadas en las normas de Producción Ecológica. El tiempo de espera entre la última administración del medicamento veterinario alopático a un animal en las condiciones normales de uso y la obtención de productos alimenticios ecológicos que procedan de dicho animal se duplicará en relación con el tiempo de espera legal

mencionado en el artículo 11 de la Directiva 2001/82/CE o, en caso de que no se haya especificado dicho período, será de 48 horas. Este tiempo de espera, se aplicarán a todos los animales que estén en el parque donde se esté aplicando el tratamiento.

4. El uso de medicamentos veterinarios, alopáticos y de síntesis química, incluidos antibióticos y antiparasitarios comportará la descalificación de los animales y sus productos, que no podrán comercializarse como ecológicos. Con excepción de las vacunaciones, los tratamientos antiparasitarios y los programas de erradicación obligatoria, cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres (3) tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en un período de doce (12) meses (o más de un tratamiento, si su ciclo de vida productiva es inferior a un año), los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como productos ecológicos y los animales deberán someterse a los períodos de conversión establecidos en el punto 3.2.2.

#### 1.7. TRANSPORTE Y SACRIFICIO DE LOS CARACOLES

1. Previo a su comercialización, los animales tienen que haber permanecido un periodo mínimo de noventa (90) días en un parque exterior.
2. Previo al sacrificio, los animales deberán haber sido retirados de los parques exteriores y puestos en ayunas durante un período mínimo de cinco (5) días.
3. Los animales se transportarán de forma que se minimicen las posibilidades de estrés asociadas al transporte.

#### 1.8. IDENTIFICACIÓN DE LOS CARACOLES

1. Los caracoles se identificarán por lotes y estarán perfectamente identificados a lo largo de toda la cadena de producción y comercialización de forma que quede garantizada su trazabilidad.

#### **2. PRODUCCIÓN DE ALEVINES**

1. Se entiende por caracol alevín recién nacido ecológico, aquel procedente de la eclosión de un huevo de caracol reproductor ecológico producido en una sala de producción, que es recolectado tras la eclosión sin posibilidad de que sea alimentado hasta que llegue a los parques exteriores u otra explotación de engorde.
2. Los caracoles reproductores deberán manejarse según las normas de helicultura ecológica, es decir, procederán de unidades de producción que cumplan las normas de Producción Ecológica, a lo largo de toda la vida de los animales según lo establecido en esta norma técnica.